

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1957/2018

RECURRENTES: GABRIELA JAVIER
PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Gabriela Javier Pérez, Itzel Armas Balcázar, Carlos Alberto García Jerónimo, Gustavo Carmona Hernández, Rossmery de los Santos Morales, Irma Calis López, Carlos Alberto Frías Jiménez y Beatriz del Carmen Ramírez Vera, otrora regidores del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-949/2018, por la que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, que desechó su impugnación relativa a la supuesta omisión del referido Ayuntamiento de pagarles el bono trimestral correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de dos mil dieciocho.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, y de las constancias que integran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El tres de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección concerniente a elegir regidores al Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, para el periodo 2016-2018, resultandos electos, entre otros, los hoy recurrentes.

2. Conclusión del encargo. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, los recurrentes concluyeron su encargo como regidores.

3. Impugnación local. El veinticinco de octubre siguiente, los ciudadanos que ahora impugnan, presentaron medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, con la intención de demostrar que el Ayuntamiento en el que fungieron como regidores fue omiso en pagarles el bono trimestral correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de este año.

El veintiuno de noviembre posterior, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda.

4. Medio de impugnación federal (SX-JDC-949/2018). El veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, los ahora recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, competencia de la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la referida sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

5. Acto impugnado. El trece de diciembre siguiente, la Sala Xalapa resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

Tal sentencia fue notificada por estrados a los ahora recurrentes el trece de diciembre del dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, Gabriela Javier Pérez, Itzel Armas Balcázar, Carlos Alberto García Jerónimo, Gustavo Carmona Hernández, Rossmery de los Santos Morales, Irma Calis López, Carlos Alberto Frías Jiménez y Beatriz del Carmen Ramírez Vera, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa.

2. Recepción en Sala Superior. El veintiuno de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por la Magistrada Presidenta la Sala Superior se acordó reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, integrar el **expediente SUP-REC-1957/2018**, y ordenar su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa y, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración por su interposición inoportuna.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, la demanda del recurso de reconsideración se

debe presentar dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

Al efecto, se debe destacar que en el expediente¹, obra la constancia relativa a la notificación a los ahora recurrentes realizada en estrados de la Sala Regional Xalapa, por la cual se hizo de su conocimiento la sentencia impugnada.

En el caso, la cédula de notificación de la sentencia impugnada fue fijada en los estrados de ese mismo órgano jurisdiccional **el trece de diciembre de dos mil dieciocho**; documental a la que este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el actor reconoce en su demanda que la sentencia que impugna le fue notificada en la referida fecha.

Por tanto, si la sentencia controvertida le fue notificada por estrados a los ciudadanos recurrentes, el trece de diciembre del presente año, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del catorce al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, sin tomar en cuenta los días quince y dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al ser sábado y domingo, respectivamente, ello en atención a que se impugnaba la omisión de un Ayuntamiento de pagar un bono a otrora regidores, cuestión que no se encuentra relacionada con un proceso electoral; todo lo cual, evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación.

¹ Visible a foja 53 del cuaderno accesorio número 1, del expediente SUP-REC-1957/2018.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los recurrentes originalmente hayan impugnado a través de juicio ciudadano, ya que el desconocimiento de la ley no los exime de su cumplimiento y lo procesalmente correcto era impugnar mediante recursos de reconsideración; por tal motivo, la magistrada presidenta hizo la corrección respectiva.

En ese sentido, al quedar notificados los ahora recurrentes del fallo reclamado el trece de diciembre de dos mil dieciocho y haber sido recibido el escrito de recurso de reconsideración en la Sala Regional Xalapa hasta el diecinueve siguiente, se colige que la presentación de la demanda resulta inoportuna, acorde a lo dispuesto en el **inciso a), numeral 1, del artículo 66**, de la ley referida.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

Mónica Aralí Soto Fregoso ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE